Resolución Ministerial

Nº 149-2018-MC

Lima, 19 ABR. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Américo Eduardo Cáceres Santos contra la Resolución Directoral N° 667-2015-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 440/INC-Cusco de fecha 27 de setiembre de 2010, la Dirección Regional del Instituto Nacional de Cultura Cusco (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Américo Eduardo Cáceres Santos (en adelante, el administrado) por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación; al haber ejecutado la construcción de un muro perimétrico de piedra en una longitud aproximada de 85 metros con una altura de 1.60 metros en el sector de Pusaqpata, con materiales nuevos como piedra y mortero de concreto, los que alteran la estética del contexto arqueológico, así como el entorno paisajístico natural y cultural del Valle Sagrado de los Incas;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 667-2015-DDC-CUS/MC de fecha 13 de julio de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, DDC Cusco) resolvió imponer al administrado la sanción administrativa de demolición de la obra privada de construcción de un muro perimétrico de piedra en una longitud aproximada de 85 metros, con un altura de 2 metros y un ancho promedio de 0.75 metros, por haber ejecutado obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, con fecha 5 de enero de 2016 el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 667-2015-DDC-CUS/MC sustentando entre otros que: (i) por necesidad, en atención a las inundaciones del año 2010, las cuales fueron materia de una declaración de estado de emergencia (Decreto Supremo N° 015-2010-PCM, ampliado por Decreto Supremo N° 035-2010-PCM) tuvo que realizar la construcción de la obra, consistente en un muro de contención, no un cerco perimétrico como se especifica en los informes; (ii) que cuando formuló la solicitud para la realización de la obra, no se le informó ni brindo la atención adecuada y se le puso muchas trabas, agregando que no había TUPA vigente en el Instituto Nacional de Cultura, no obstante se le realizó cobro por concepto de tasas; (iii) que la construcción se encuentra revestida de barro y emplea materiales naturales que no hacen contraste con el entorno; (iv) que su construcción y propiedad se encuentran a 400.00 metros del complejo arqueológico de Urqo, no existe enmallado, letreros, casetas, señalizaciones y otros que precisen el área de la zona arqueológica y/o área de amortiguamiento, por lo que desconocía estar efectuando una infracción, asimismo

que su inmueble no se encuentra en el sector denominado Pusacpata; (v) que no se ha afectado el entorno paisajístico ni ningún bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, así como tampoco se han afectado parámetros urbanísticos, ya que no se ha aprobado el Plan Urbano de la Provincia de Calca; (vi) que no se ha aplicado el principio de proporcionalidad, debiéndole corresponder en todo caso una sanción menos drástica; (vii) que la Resolución apelada no se ha pronunciado sobre los descargos realizados; y (viii) que ya ha sido sancionado por estos mismos hechos en el proceso penal seguido con expediente N° 00087-2010-81-1005-JR-PE-01, por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Calca, por atentado contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que el administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, con relación a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, respecto a que por necesidad tuvo que realizar la construcción de un muro de contención y no un cerco perimétrico como se especifica en los informes; cabe precisar que el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración,

ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. En dicho contexto, la infracción imputada consiste en la realización de una obra privada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296; por lo que las circunstancias o motivos por los cuales realizó la referida obra, no lo eximen del cumplimiento de la obligación estipulada en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, cabe precisar que la Zona Arqueológica de Urqo fue declarada como Patrimonio Cultural de la Nación por Resolución Directoral Nacional N° 151-INC del 25 de marzo de 2003, la cual aprobó además el correspondiente Plano de Delimitación; formando parte del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico del Valle Sagrado de los Incas, declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC;

Que, con relación a que no se le informó ni brindó la atención adecuada y se le puso muchas trabas cuando presentó su solicitud para realizar la obra, lo que se aunaba a que no había TUPA vigente en el Instituto Nacional de Cultura; es conveniente mencionar que según los propios argumentos del recurrente, se confirmó la realización de la obra sin autorización del Ministerio de Cultura, por lo que el hecho de que se le haya brindado atención deficiente, no es un eximente de responsabilidad;

Que, respecto a que la construcción se encuentra revestida de barro y emplea materiales naturales, los cuales no hacen contraste con el entorno; es preciso mencionar que el Informe N°066-2010-FSD-JZSAC-SDPA-DCPCI-DRC-C-INC, de fecha 10 de mayo de 2010 e Informe N° 59-2010-DRC/DCPCI-SDCHC/DSZ de fecha 22 de julio de 2010 dan cuenta de las inspecciones realizadas, en las cuales se constató la construcción de un muro en el sector de Pusaqpata de piedra y mortero de concreto, alterando la estética del contexto arqueológico del área;

Que, con relación a que desconocía que cometía una infracción, ya que su propiedad se encuentra a cuatrocientos (400) metros del Complejo Arqueológico de Urqo, y que no existen señalizaciones u otros que precisen el área de la zona arqueológica y/o área de amortiguamiento, tanto más si su inmueble no se encontraría en el sector denominado Pusacpata; es pertinente mencionar que el predio materia de los hechos se encuentra ubicado exactamente en el Sector III de la Zona Arqueológica, sector referido por el entonces Instituto Nacional de Cultura como Pusaqpata. Precisándose que el Informe N° 066-2010-FSD-JZSAC-SDPA-DCPCI-DRC-C-INC, de fecha 10 de mayo de 2010 e Informe N° 59-2010-DRC/DCPCI-SDCHC/DSZ de fecha 22 de julio de 2010, dan cuenta de las

inspecciones técnicas realizadas, quedando acreditado que la obra materia de sanción fue construida en la Zona Arqueológica de Urqo, tal como se corrobora del Plano Perimétrico que obra en el expediente;

Que, con respecto a que no se ha afectado el entorno paisajístico ni ningún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como tampoco se han afectado parámetros urbanísticos, ya que no se ha aprobado el Plan Urbano de la Provincia de Calca; es conveniente mencionar que el Monumento Arqueológico Prehispánico de Urqo, fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Viceministerial N° 0150-2010-VMPCIC-MC de fecha 19 de noviembre de 2010;

Que, respecto a que no se ha aplicado el principio de proporcionalidad, debiéndole corresponder en todo caso una sanción menos drástica; es preciso señalar que por medio del Informe N° 066-2010-FSD-JZSAC-SDPA-DCPCI-DRC-C-INC, de fecha 10 de mayo de 2010 e Informe N° 59-2010-DRC/DCPCI-SDCHC/DSZ de fecha 22 de julio de 2010, el entonces Instituto Nacional de Cultura de Cusco cumplió con evaluar y tasar los daños efectuados, proponiendo la correspondiente demolición en atención a los criterios técnicos aplicados por los especialistas;

Que, con relación a que la Resolución apelada no se ha pronunciado sobre los descargos realizados; es pertinente precisar que los argumentos esgrimidos por el recurrente no determinan una modificación de los fundamentos de la resolución apelada, por cuanto la sanción administrativa impuesta es por realizar obra pública o privada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que permite apreciar el grado de legitimidad y limita la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, por último, respecto a que ya ha sido sancionado por estos mismos hechos en el proceso penal seguido con expediente N° 087-2010-81-1005-JR-PE-01, por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Calca, por atentado contra el Patrimonio Cultural de la Nación; resulta pertinente acotar que las responsabilidades civiles, penales y administrativas son independientes, conforme lo establece el numeral 262.1 del artículo 262 del TUO de la LPAG, más aún si del Informe N° 066-2010-FSD-JZSAC-SDPA-DCPCI-DRC-C-INC, de fecha 10 de mayo de 2010 e Informe N° 59-2010-DRC/DCPIC-SDCHC/DSZ de fecha 22 de julio de 2010, se advierte que los órganos técnicos competentes identificaron las afectaciones realizadas por las administradas al Patrimonio Cultural de la Nación, omitiendo la presentación de elementos técnicos probatorios válidos que desvirtúen los

Resolución Ministerial

Nº 149-2018-MC

hechos imputados, habiéndose de esta forma acreditado fehacientemente la comisión de la infracción administrativa contenida en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, Ley N° 28296, por la grave alteración al Monumento Arqueológico Prehispánico de Urqo, ubicado en el distrito y provincia de Calca, departamento de Cusco;

Que, en atención a lo señalado por el administrado se advierte que la Resolución impugnada, resuelve declarar infundado el descargo presentado por el administrado, por haberse acreditado fehacientemente la comisión de la infracción materia de instrucción, así como la responsabilidad de su comisión, no habiéndose desvirtuado de ningún modo las imputaciones hechas en su contra, conforme se tiene también del Informe N° 006-2011-MC-C/DCPCI-SDCH-MMVM, de fecha 10 de enero de 2011 e Informe N° 040-2011-MC-DRC-C/DCPCI-SDCH de fecha 13 de enero de 2011, ratificado con Memorando N° 037-2011-MC/DRC-C-DCPCI;

Que, al respecto, la DDC Cusco expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por el administrado en su recurso no desvirtúa lo expresado en la Resolución impugnada;

Que, por las consideraciones expuestas, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionado el administrado, esto es la realización de obra privada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura, por consiguiente debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Américo Eduardo Caceres Santos contra la Resolución Directoral N° 667-2015-DDC-CUS/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al administrado, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
MINISTRA DE CULTURA